

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: 94

San Fdo. del Valle de Catamarca, 16 de diciembre de 2020.

VISTOS: -----

Estos autos, **Expte. N° 0939/15, caratulados: "G.L.R. EN AUTOS EXPTE N° 1472/13 'G.R.L.C. C/ S. E.C. S/RÉGIMEN DE VISITAS' S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN"**, de los cuales;

RESULTA: Que, -----

1) A fs. 339 y vta., comparece la Dra. M.A.R., como apoderada de la Sra. E. S., y en virtud de la participación acordada en autos, a fines de solicitar, en carácter de muy urgente, se disponga fecha de audiencia para escuchar a la niña J.G.S., por ante el Tribunal.

Al respecto, pone de resalto que dicho pedido se funda en la solicitud expresa que ha formulado la niña, de que se respeten sus derechos y su interés de continuar sus estudios en el establecimiento escolar en que cursa sus estudios, "I.B."

Agrega, que tal pretensión no es una cuestión antojadiza, sino que la niña se encuentra sometida a un estado de estrés, que le produce estados de angustias y llantos, por presiones a las que se ve expuesta, por la conducta del progenitor, quien quiere obligarla a continuar sus estudios es una escuela técnica, respecto de la cual J. no siente ninguna afinidad, sino que, conforme sus apreciaciones, ella se encuentra mas identificada con la orientación social y humanística, lo que el progenitor se niega a reconocer y respetar.

A fs. 340, se fija fecha de audiencia, a fines de escuchar

a la niña de autos, con la presencia de la Sra. Asesora de Menores, interviniente en autos. A fs. 341, se lleva a cabo la misma, ordenándose en dicho acto que, de todo lo actuado, se corra vista al Ministerio Público Pupilar.

A fs. 344, es evacuado el mismo, en sentido favorable en cuanto a que se haga lugar a los deseos de la niña, procurándose que pueda elegir el modo de relacionarse con sus progenitores.

A fs. 345, se llama a autos para resolver; a fs. 346, se aboca provisoriamente la suscripta al conocimiento de la presente causa.

Luego, y en lo aquí relevante, a fs. 352, se presenta nuevamente la parte accionada, ratificando y consintiendo el tribunal; y solicitando que, en resguardo de la integridad psico emocional de la adolescente, J.G.S. se disponga de manera urgente y bajo mandato, la realización de terapia psicológica o, en su caso, psiquiátrica del progenitor, en tanto se han producido circunstancias y hechos que podrían estar afectando la integridad psicológica y emocional de aquélla.

A fines de que se busque, por parte de los progenitores, alternativas válidas que permitan una comunicación entre el progenitor y J., con respeto, afecto y contención, la que en estos momentos no es observada, produciendo en la niña, incertidumbres y cuadros de angustias, por no poder mantener un vínculo comunicacional racional; pues, cada comunicación con su padre, es un espacio donde se manifiesta la violencia verbal descalificante, hacia su persona, lo que afecta en gran medida la emocionalidad psicológica de la niña.

A fs. 353, a fines de evitar desgastes jurisdiccionales

innecesarios y ulteriores nulidades, el tribunal ordena correr traslado de lo manifestado a la contraria, por el plazo de ley. A fs. 355, se incorpora cédula debidamente diligenciada del dicho traslado.

A fs. 357, habiendo transcurrido el plazo legal, sin que obre contestación alguna; y firme y consentido que fuera el abocamiento (fs. 354), pasan los autos a despacho para resolver.

2) Establecido lo anterior, cabe poner de resalto que en ésta ocasión se trae a resolver un pedido de la adolescente de autos, J. A. G.S., efectuado en audiencia por ante el Tribunal -si bien llevada a cabo y materializada tras la presentación realizada por la apoderada legal de su madre-, respecto de quien se ha discernido en los presentes autos la modificación de un Régimen de Comunicación con su progenitor; causa que inicia su trámite allá por el año 2015, cuando J. era una niña de 9 años; mientras que hoy, ya es una adolescente de 13 años de edad.

Asimismo, se solicita que se arbitren los medios para que el espacio que comparte con su padre sea de respeto, afecto y contención.

3) Ahora bien, a fines de adentrarnos en la cuestión en examen, y dar una respuesta integral a los planteos efectuados estimo necesario establecer cuál es el marco normativo y el lineamiento doctrinario al que adhiero, y que servirán para entender el sentido de todo lo que aquí se resuelve.

Así, cabe destacar que desde la sanción del nuevo código de fondo, han devenido en derecho escrito y vigente, los nuevos paradigmas respecto al derecho de las familias; particularmente, respecto a nuestros niños, niñas y adolescentes, que desde hace tiempo ya venían

teniendo acogida tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia.

En ese lineamiento, hablamos actualmente de “la parentalidad positiva”, esto es, la ejercida en el interés superior del niño, que implica: cuidados y protección (responder a la necesidad de amor, afecto y seguridad del niño); estructura y orientación (proveer seguridad, previsibilidad, regularidad y al mismo tiempo la flexibilidad necesaria); reconocimiento (necesidad del niño a ser visto, escuchado y valorado como persona), y capacitación (para aumentar su confianza, competencias y el control personal) concibiendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos (Grosman, Cecilia P.; Videtta, Carolina; *Responsabilidad Parental - Derecho y Realidad, Una perspectiva psico-socio-jurídica*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020, p. 57).

Al respecto, el art. 639 del CCyCN, establece: “Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.”

Entonces, podemos afirmar, que la participación de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a su autonomía progresiva, al ubicarlos como sujetos sociales con la capacidad de expresar sus opiniones y decisiones en los asuntos que les conciernen, los prepara para ejercer sus derechos, tanto en la familia, la escuela, la comunidad y la

sociedad en general, asumiendo su calidad de ciudadanos (ídem cita anterior, p. 18).

Así, en el presente caso, el reconocimiento de la hija como sujeto de derecho significa que no es -ni puede ser- vista como una figura pasiva, como un “objeto de protección”, sino como una persona que participa activamente en su proceso de crianza y educación de acuerdo con cada etapa de su evolución.

En tal sentido, se debe tomar en cuenta su particular personalidad, necesidades, dificultades y deseos en cada fase de su vida; **los cuales, no puedo dejar de señalar, se han ido delineando y poniendo de resalto en autos, en las diferentes audiencias a las que ella ha comparecido, como en los informes técnicos incorporados en la causa, y a cuya lectura me remito en honor a la brevedad; a saber: fs. 80/81, 132/133, 186/187, 252, 257/259, 272/273, 303, 315, 340/343.**

En idéntico sentido, la jurisprudencia ha dicho, que una fundamentación, que recurre al supuesto interés superior sin interrelacionarlo con el derecho que tienen niñas y niños a ser oídos no es válida (Corte IDH, caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo. Reparaciones y Costas”, sent. del 24-2-12, serie C, N° 239, párr. 196, RC J 4750/16.)

A partir de una escucha activa, es posible descubrir las particulares características psicofísicas, necesidades, calidad de los vínculos, sentimiento, miedos o expectativas de la persona menor, como protagonista insustituible en la definición sobre lo que más le favorece, se trata de respetar sus demandas, que nacen de su individualidad, para así

ofrecerle una respuesta personalizada.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar en todas aquellas decisiones que los y las afecten de acuerdo con su edad y grado de madurez (art. 12 CDN). Se trata de un derecho personalísimo, que asegura su condición protagónica; escuchar la palabra del niño o adolescente en sus pensamientos, sentimientos y opiniones es reconocerlo como persona, de un modo no subalterno y no cualitativamente inferior a los adultos (op. cit., p 29)

En ese orden de ideas, tienen esencial relevancia los dichos de J., quien en la audiencia celebrada por ante el Tribunal, ha sostenido, en lo aquí relevante que *“actualmente va al colegio B., que le gusta y donde se adaptó, que le va muy bien ya desde al año pasado en el cole; que ahora su papá la quiere mandar a L.I.I, que la amenazo diciéndole que no será más su padre, que no ser más su hija, y que no le pida plata; y ella en primer momento acepto ir solo por estar bien con su padre, por darle con el gusto, pero que luego lo trató en terapia con su psicóloga, J. Q., y se dio cuenta de que no estaba dispuesta a ir, porque ella nunca quiso ir, que fue a muchas psicólogas desde que tiene 3 años de edad, que hace terapia; pero que J. le ayuda mucho; que gracias a eso se dio cuenta de que no quería ir a la I. Ella empezó con esa psico, porque tenía muchos problemas con sus dos papás, y que por suerte luego de pasar por varias terapeutas, llegó con ella. Que su abuela se enfermó, y eso también fue para muchos problemas; porque el día que se enfermó su abuela él se fue con ella, la acompañó, y por eso ella (J.) se tuvo que quedar en la casa con su novia de él, R. M., que sigue siendo su pareja; y ésta le mintió a él*

que ella le había pegado a su abuelo una cachetada; entonces su padre se puso re violento, le quiso pegar, hasta el punto de que ella tuvo que agarrar un cuchillo y amenazar con matarse para que él pare (aunque ella no se pensaba matar, pero pensó que era la única forma de pararlo); incluso le pegó a su abuela, quien a su vez se defendió clavándole las uñas; a su padre (su abuelo); y la quería agarrar a ella; y que esas situaciones son normales, constantes, que al menos cada 2 meses tienen lugar. Que todo eso la super afectó en la escuela, es más su abuela se enfermó peor; y ella se había quedado con ella. Pero al enfermarse, la internaron, entonces ella volvió a vivir unos días con cada uno de sus padres; lo cual la super afectó, porque no le gusta eso (aunque actualmente y desde hace menos de un mes está viviendo sólo con su madre); incluso cada vez que se quedaba con la pareja de su padre era para problemas. Que siempre sus padres le hablan mal uno del otro. En efecto, una vez la pareja de su madre también la golpeó, y eso era para que siempre en cada casa haya problemas; por eso ella quiso irse a vivir con su abuela; porque sus padres no le creían, le creían a sus parejas. Recién, actualmente, hace poco, su madre cambio la entiende y le cree, y la relación cambio, incluso con su pareja se lleva bien, con respeto; y le gusta vivir con ella. Sin embargo, con su padre no es así, los problemas siguen, tanto con él como con su pareja, que siempre le echa culpa de hacer cosas; a pesar de que tiene hermanos muy chicos. Que la acusó incluso de robar cosas, por ejemplo, la acusaron de llevarse una pipa de su padre; ella está segura de lo hizo la pareja de él; pero la acusó a ella; y así, un sinfín de situaciones, que todos los problemas o hechos que pasan

en esa casa le son achacados a ella; hasta la acusaron de robar plata. Que, ella incluso siempre le aclaró las situaciones, pero nunca le cree su padre, le sigue echando la culpa. Ahora en cuanto a lo de la escuela, ella teme ahora por las consecuencias, porque ya sabe que ya no va a ir, que él mismo le dijo que ya perdió la posibilidad; que ella iba a ir sólo por mantener una buena relación con él; pero eso no estaba bien; y cuando se dio cuenta dijo no, porque además esa relación con él tampoco está bien, de hecho está mal. Esas consecuencias de las que ella habla, él le dijo que la iba a desheredar, que le iba a dejar todo a su hijastro (hijo de su pareja, A. se llama); que le iba a prohibir el contacto con su abuela paterna (S. B.), pero eso no le preocupó, porque ella sabía que su mamá la iba a dejar verla, porque no tuvo problemas en que la vea; que “después no le vaya a pedir plata”; y esto fue muy fuerte (porque desde que está con esta nueva novia, él nunca le había dicho nada del tema plata; es más que él siempre le decía que 'la plata no compra los sentimientos', pero ahora le dijo eso; que él ya no se iba a hacer responsable; y un montón de insultos. Que su mamá va a terapia, pero él no, que de hecho él dice que 'ir a terapia es ir para que lo traten de loco'; que incluso una vez lo hizo llamar a su hermanastro A. (de siete años de edad, hijo de la pareja de su padre, no de él, aclara); y ante la respuesta que ella le dio, su padre la llamó y la insultó de nuevo, le dijo 'negra grasa', entre otras cosas. Allí, la amenazó con darle todos los muebles que ella tiene ahí a A. Que ese día ella estaba con su abuela, lo que él no sabía, no le quisieron avisar para que él no vaya a hacer un lío. Por eso, la llamó a su abuela y le pidió que le diera de baja a su celular, que está

a nombre de su abuela porque ella es menor de edad; a lo que su abuela se negó, incluso él dijo que “J. está loca”; y que si no lo hacía él la amenazó a su abuela de no dejarla ver más a sus hijos. Es decir, a ella y a sus otros dos hijos (V.G. de 4 años de edad y S. de 3 años de edad, que son hijos de su nueva pareja, que ya mencionó); y que de hecho actualmente su abuela no los está viendo a sus hermanos. Ella no quiere ir a verlo a su padre; que ella necesita y quiere ahora un tiempo, porque está muy enojada de lo que le dijo; porque siente que desde siempre fue sólo ella la que se preocupó sobre su relación con él, pero jamás sintió que él se preocupe, y esta vez quiere que sea él quien lo haga, ella ahora no le puede perdonar todo lo que le dijo. Es más, el día que fue a buscar su ropa de su casa, lloraron juntos, y cuando estaban charlando de perdonarlo él le dijo que entonces vaya a la I., entonces ella se enojó, se fue a casa de su abuela, y no quiere verlo. Que ella espera y quiere que su padre vaya a J., su psicóloga con ella, y después si ella quiere que vaya a terapia por su parte; es decir, que ahora la acompañe a terapia a ella, para tratar de mejorar el vínculo; y que si eso pasa, y mejora empezar a verlo nuevamente de a poco. Que lo piensa ir a ver para su cumpleaños, pero no dejará de estar enojada. Que además, ella no lo quiere ir a ver sola a su padre, pero tampoco sabe ni se le ocurre con quién, porque ella teme que su padre la vuelva a mal tratar, a hablarle mal, como siempre; de hecho por ejemplo tampoco puede ir con su abuela, porque sabe que también le puede dar el mismo trato, de hecho ya alguna vez las encerró en la casa, diciéndoles que nadie salía hasta que él ordene lo contrario”

4) Con base en todo lo anterior, y a fines de ir dirimiendo

las cuestiones planteadas, **en cuanto a la decisión de J. de continuar sus estudios escolares en el “C.B.”**, son útiles además las siguientes aclaraciones.

El art. 29, inc. 1.a CDN, dispone que la educación debe estar encaminada a “desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.” (op. cit., p. 39)

Siguiendo ese orden de ideas, la expresión acuñada en la doctrina de “participar en el proceso educativo” comprende, entre otras cuestiones, la elección del establecimiento de enseñanza, orientación de los estudios, actividades extra escolares, etc. De esta manera se ahuyenta la falsa disyuntiva, o modelos autocráticos o anomia, pues no es dable pensar en una antinomia entre las facultades educativas de los padres y los derechos del niño.

Entonces, y como corolario de todo lo anterior, concluyo en que la adolescente de autos no puede ser compelida de manera infundada, a cambiar el lugar donde cursa sus estudios secundarios, cuya orientación humanística es completamente diferente a la orientación técnica que brinda la institución escolar propuesta (E. P.U, E.N° 1). Además, ella misma ha puesto de resalto que está feliz en su colegio actual, donde le tomó un tiempo adaptarse pero lo ha logrado, y donde tiene sus compañeros y amigos; es decir, ha puesto de manifiesto su voluntad en forma clara y fundada al respecto, no surgiendo elemento alguno que impliquen que el cambio en cuestión pueda redituarse en su mayor bien, como para soslayar su

voluntad.

En esos términos, también cabe destacarlo, J. cuenta con la edad y grado de madurez suficiente para decidir al respecto.

5) Establecido lo anterior, y en razón de que pretendo mediante la presente alcanzar, además, una solución a la larga historicidad del conflicto imperante, procurando que todas las personas involucradas encuentren el modo más sano de preservar el bienestar y la unión familiar, particularmente el de la niña de autos como el de todos los hijos (sí, de todos ellos, pues el vínculo de J. con sus hermanos también se ve afectado por las tensiones circundantes entre los adultos), y alcanzar por fin la normal vinculación de todos los integrantes de la familia.

En ese cometido, entiendo que resulta imprescindible e inexcusable que ambos progenitores realicen, o en su caso, continúen realizando terapia psicológica, y que ello sea efectivamente acreditado en autos; tal y como fuera aconsejado por los operadores intervinientes, en diversas etapas del proceso; y como fue ya ordenado por el Tribunal (véase fs. 258 vta., 265, y Sentencia Interlocutoria N° 25, fs. 283/294, de fecha 16/03/18).

En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho: “La familia comporta un elemento esencial que contribuye al desarrollo integral y a la estabilidad de los hijos menores, por cuanto para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor, y comprensión, de manera que aparece razonable imponer coactivamente el cumplimiento por parte del progenitor de un tratamiento psicológico. Los padres no pueden, so

pretexto de ejercer la patria potestad, poner en riesgo la salud de sus hijos, en particular de los niños” (CNCiv., sala C, 6-3-12, “A.M., A. c/ T., F.H.”, Abeledo Perrot, AP/JUR/624/2012).

Por ello, intimo a las partes a dar cumplimiento con lo ordenado en el punto III) del Resuelvo de la Sentencia Interlocutoria N° 25, obrante a fs. 283/294; debiendo ambos progenitores acreditar en autos que se encuentran realizando la pertinente terapia psicológica, en el plazo de veinte (20) días de notificados de la presente; bajo apercibimiento de aplicar medidas sancionatorias.

Asimismo, con base en idénticos fundamentos, **deberá incorporarse en autos informe de la Licenciada en Psicología J. Q., que asiste actualmente a la adolescente, y respecto al estado emocional actual de J. Además, para que dicha profesional informe al tribunal sobre la posibilidad, necesidad y beneficio de la concurrencia de uno o de ambos progenitores (en la forma, oportunidad y manera en la cual la profesional lo estime conveniente), sea a una o varias sesiones, y conforme resulte en el mayor bienestar de su paciente.** A esos fines, líbrese el oficio correspondiente.

6) A más de lo anterior, y dada la historicidad ya reseñada de autos, como los informes técnicos obrantes en la causa (fs. 252, 272/273 y 326), y los dichos de la adolescente de autos ya citados, entiendo pertinente destacar que la Sra. S.E.B., su abuela paterna, se evidencia en la causa como un referente de vital importancia y contención para ella (en efecto, y tras las innumerables desavenencias de papá y

mamá, conforme surge de autos -fs. 315/321-, la niña por su propia voluntad, manifestada en forma espontánea por ante la Asesoría de Menores y luego ante el Tribunal, permaneció un tiempo conviviendo con ella, y bajo su resguardo); por ello, **intimo a los progenitores, para que permitan y arbitren, todos los medios necesarios para que la niña se vincule, sin obstáculo alguno, tanto con su abuela paterna, como con toda la familia extendida y sus referentes afectivos; siempre respetando sus horarios de estudio, descanso, esparcimiento, etc.**

7) Finalmente, teniendo en miras el interés superior de la niña de autos, y sin ánimos de recaer en reiteraciones innecesarias, con base en los elementos citados en los párrafos que anteceden, no puedo dejar de mencionar aquí lo dispuesto por el art. 647 del CCyCN: “Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes.”

Tal prohibición, tiene como fundamento el derecho a la dignidad de la niña, niño o adolescente, su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la salud, consagradas en los tratados de derecho humanos y la obligación contraída por nuestro país de adoptar las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de abuso (art. 19 CDN). El concepto abarca a todo acto lesivo a la integridad personal, moral, psicológica y dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

Se marca desde la doctrina -a la que adhiero- que el modelo de vínculos entre padres e hijos es el del diálogo, que implica la

participación del hijo, al que debe preparar para la libertad, y promover el desarrollo de la persona sin avasallamientos, es decir, abandonando el modelo autoritario (Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora; *Tratado de Derecho de Familia*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2017, t. IV, p. 99).

El poder disciplinario de los padres, emanado de la responsabilidad parental, tiene los límites de la moderación, determinados por las necesidades a que debe atender el ejercicio de la autoridad (art. 647 CCyCN, Ley N° 26.061).

Las tensiones externas e internas que amenazan el bienestar de la familia, o su existencia misma, generan situaciones de estrés. Cuando los mecanismos naturales de control fallan (solución directa del problema o búsqueda de apoyo en el tejido social), se desencadena la reacción agresiva, como una manera de calmar la emoción de la crisis (Medina, Graciela; *Vision Jurisprudencial de la Violencia Familiar*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 15)

Por todo ello; reiterase la intimación dirigida a ambas partes a dar cumplimiento con lo ordenado en el punto III) del Resuelvo de la Sentencia Interlocutoria N° 25, obrante a fs. 283/294; debiendo abstenerse de generar cualquier tipo de situación conflictiva en presencia de la niña.

En idéntico sentido, los intimo también a evitar cualquier tipo de violencia (física, psicológica, económica, etc.), y por cualquier medio o vía (personalmente, telefónicamente –llamadas, mensajes de textos, whatsapp-, redes sociales, correo electrónico, etc.),

tanto en la persona de Juana como en su presencia.

A mayor abundamiento, se ha dicho que “Los padres tendrán que buscar medios no violentos pero eficientes para resolver los conflictos. Es decir, los derechos del niño en modo alguno significan el naufragio de las facultades educativas de los adultos. Por el contrario, al mismo tiempo que el niño o adolescente reclama una franja de libertad para el desarrollo de su potencial humano, exige un marco de contención con reglas y límites, la función paterna debe ser continente y a la vez propiciatoria” (Dolto, Françoise, La educación en núcleo familiar, Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, 1995, p. 65)

8) Finalmente, y sin perjuicio de todo lo anterior, a fin de lograr un cumplimiento integral con la normativa reseñada, entiendo justo comunicar a los NNA, el contenido de las decisiones que se tomen, en términos de fácil comprensión para ellos, lo que implica adaptar las formas y adecuarlas conforme su edad y grado de madurez (OEA-CIDH, Informe noviembre 2017).

Con base en estas pautas, quiero destinar éste apartado, especialmente a la adolescente de autos, dirigiéndome a ella y contándole de que se trata esta sentencia.

J.: soy la Dra. Olga Amigot Solohaga, jueza en comisión actualmente del Juzgado de Familia N° 2, tuve la suerte de conocerte personalmente (cuando aún yo era Secretaria del Juzgado, y seguro te acordás), en una audiencia que se llevó a cabo aquí en el Juzgado, de charlar con vos, de escucharte con mucha atención, y por eso se que sos una adolescente encantadora, madura, y que sabes lo que querés y por qué.

Quiero decirte, que todo lo que escribí en este documento (que se llama Sentencia), tuvo su origen en tu pedido de ese día.

Te digo algo más, hiciste muy bien en decirles a tu mamá y a su abogada, la Dra. M.A.R., que querías venir a hablar conmigo; y también quiero que sepas que puedes venir al Juzgado todas las veces que lo sientas necesario, siempre estoy y estaré dispuesta a escucharte. Además, ante cualquier duda o inquietud que tengas sobre lo que resolví, también podés llegar por aquí, para que te lo cuente en más detalle.

Ahora sí, te explico qué es lo que decidí, en primer lugar, de acuerdo a lo que habíamos conversado aquél día y en virtud de los derechos que te asisten, voy a respetar tu opinión y voluntad de seguir estudiando en el C. B.

También, he resuelto que tu papá vaya a terapia e incluso te acompañe a alguna o varias sesiones con tu terapeuta, ella va a saber cómo, cuándo y de qué manera será lo mejor; y también lo dispuse para tu mamá, para que todos estén bien y alcancen una buena comunicación.

Además, he ordenado que los adultos no te pongan ningún obstáculo para ver a tu abuela S., ni a ningún otro miembro de tu familia.

Por último, he dispuesto que nadie te vaya a tratar mal o de manera indebida, de ningún modo y por ninguna vía.

Todo ésto que te cuento, se lo voy a hacer saber a tu papá y a tu mamá, a sus abogadas, y a la Licenciada Q.

¿Y sabes por qué?, porque quiero y espero lograr lo mejor para vos y para toda tu familia. ¡Hasta pronto!

9) Finalmente, en cuanto a la imposición de costas y

atento a la índole de las cuestiones aquí resueltas, la regla general, en materia de régimen de comunicación, es que la imposición de costas se fije en el orden causado porque se considera que la intervención del juez/a es una carga común, necesaria para componer las diferencias entre las partes, y en definitiva se busca dirimir el conflicto conforme sea lo que mejor convenga a los niños/as y adolescentes. A su vez, estamos en presencia de un proceso de familia no patrimonial, con lo cual no puede imponerse las costas con fundamento en el principio de la derrota.

10) En cuanto a los honorarios de las letradas intervinientes, corresponde diferirlos para su oportunidad.

Por todo ello,

RESUELVO: -----

I) Hacer lugar a la pretensión de J.A.S.G., DNI N° XXXXXXXXX, de continuar sus estudios en el “C.B.”, no pudiendo imponérsele el cambio del mismo; conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

II) Líbrese oficio a la Licenciada en Psicología J. Q., a fines de que expida y remita informe al Tribunal, respecto del estado emocional actual de la adolescente de autos. Además, para que dicha profesional informe al tribunal sobre la posibilidad, necesidad y beneficio de la concurrencia de uno o de ambos progenitores (en la forma, oportunidad y manera en la cual la profesional lo estime conveniente), sea a una o varias sesiones, y conforme resulte en el mayor bienestar de su paciente.

III) Intimar a los progenitores, Sres. R.L.C.G., DNI

XXXXXXXXXX, y E.C.S., DNI XXXXXXXXXX, para que permitan y arbitren, todos los medios necesarios para que la adolescente se vincule, sin obstáculo alguno, tanto con su abuela paterna, Sra. S.E.B., como con toda la familia extendida y sus referentes afectivos; siempre respetando sus horarios de estudio, descanso, esparcimiento, etc.

IV) Intimar a ambas partes a dar cumplimiento con lo ordenado en el punto III) del Resuelvo de la Sentencia Interlocutoria N° 25, obrante a fs. 283/294; debiendo abstenerse de generar cualquier tipo de situación conflictiva en presencia de la niña precitada.

Asimismo, intimase a éstos a evitar cualquier tipo de violencia (física, psicológica, económica, etc.), y por cualquier medio o vía (personalmente, telefónicamente –llamadas, mensajes de textos, whatsapp-, redes sociales, correo electrónico, etc.), tanto en la persona de J.A.S.G., como en su presencia.

V) Hágase saber a la Srta. J.A.S.G. de lo aquí dispuesto, debiendo transcribirse íntegramente el Considerando N° 8, en una cédula adecuada para la adolescente, la que deberá entregarse en su domicilio y dirigida a la misma.

VI) Costas por su orden, atento a lo expuesto en el Considerando N° 9. Diferir la regulación de honorarios de las letradas intervinientes, para su oportunidad.

VII) Protocolícese, notifíquese, expídase copia certificada; y, oportunamente, archívese.

Fdo. Dra. Olga Amigot Solohaga

Jueza